

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-009-2014-00059-00
DEMANDANTE	CIRO JOSÉ MUÑOZ OÑATE
DEMANDADO	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso alguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 145 – 153 vuelto).

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 1° de diciembre de 2009, mediante la cual el demandante solicitó, en su calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, del 4 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas (fs. 2- 5 cuaderno principal).
- ✓ **Oficio DRN-GTH N°. 6986 del 10 de octubre de 2011 suscrito por el gerente de Talento Humano** por medio del cual la Administración negó la solicitud formulada por el demandante (fs. 6 – 8)

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Certificación del 20 de septiembre de 2010 suscrita por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales, a través de la cual se certifica la cancelación de las diferencias de Prima Especial de Servicios (f. 10).

- ✓ Constancia del 6 de octubre de 2009, expedida por la directora de la Unidad de Recursos Humanos, de los factores que integran la liquidación de las cesantías no retroactivas de los congresistas (fs. 11 - 12).

- ✓ Expediente laboral del demandante remitido mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 (fs. 162 – 293).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (f. 25), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 23 de abril de 1999, y a la fecha de radicación de la reclamación administrativa.

2°. Mediante Petición del 1° de diciembre de 2009, mediante la cual se solicitó, en su calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, del 4 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas.

3°. Por medio del **Oficio DRN-GTH N°. 6986 del 10 de octubre de 2011 suscrito por el gerente de Talento Humano**, notificada el 14 de octubre de 2011 y por medio del cual la Administración negó la solicitud formulada por el demandante.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho, en su calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, al reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, del 4 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

anteriores decisiones (dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a las abogadas PATRICIA IMELDA TRIANA CÁRDENAS, con cédula de ciudadanía N° 51.624.539 y con Tarjeta Profesional N° 74.088 del C.S. de la J. y LUZ DARY DUEÑES PICON, con cédula de ciudadanía N° 63.550.251 y con Tarjeta Profesional N° 170.052 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 155).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a las abogadas PATRICIA IMELDA TRIANA CÁRDENAS, con cédula de ciudadanía N° 51.624.539 y con Tarjeta Profesional N° 74.088 del C.S. de la J. y LUZ DARY DUEÑES PICON, con cédula de ciudadanía N° 63.550.251 y con Tarjeta Profesional N° 170.052 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyos canales digitales de notificación son: p.triana03@hotmail.es; pitriana@registraduria.gov.co; Idduenas@resgistraduria.gov.co; notificacionjudicial@reistraduria.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4796769a013584605d3ba965878e054728b3ed98c6482faed8a9aba40b335472**

Documento generado en 14/07/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>